LEY DE 14 DE OCTUBRE DE 1840

Se establece en Potosì un alcalde veedor de minas, suprimiéndose el directorio.

Relativa la de 20 de Junio de 845 – El libro 3.º t. 2.º cap. 1.º del código de minería señala los jueces del ramo. Por el c. 1.º del mismo tit. la superintendencia corresponde á los Prefectos de departameuto – Los alcaldes vedores no son conocidos por dicho código.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION BOLIVIANA.

DECRETAN.

- Art. 1.º Queda extinguido el Directorio general de minería de Potosí, como igualmente el juzgado especial de ella.
- 2.º El Juez de letras del fuero comun administrará justicia, con sujecion á las ordenanzas vigentes, con colegas mineros nombrados por las partes.
- 3.º Las atribuciones directiva, gubernativa y económica, residen en las municipalidades del respectivo Departamento, cuyo Presidente nato es el Superintendente del ramo.
 - 4.º Se restablece el alcalde vedor de minas, con el suelo de mil pesos.
- 5.º Son atribuciones del alcalde vedor, todas las detalladas en las ordenanzas del Perú, las de los diputados territoriales de las de Méjico, estando en todo á las órdenes del Superintendente.
- 6.º Se autoriza al Ejecutivo para que tome todas las medidas relativas al adelantamiento de este ramo, dando los reglamentos que crea convenientes, para sistemar la industria mineralójica.
 - 7.º Quedan derogadas todas las leyes que estén en oposicion á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dada en la Sala de sesiones del Congreso, en la ciudad Sucre á 19 de Octubre de 1840 – Manuel Sanchez de Velasco, Presidente del Senado – Manuel Fernando Bacaflor, Presidente de Representantes – José Joaquin de Aguirre, Senador Secretario – Juan Gualberto Lagraba, Representante Secretario.

Palacio de Gobierno en la capital Sucre á 14 de Octubre de 1840 – Ejecútese – José Miguel de Velasco – El Ministro de Hacienda – Miguel María de Aguirre.